

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG302/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

ANTECEDENTES

- I. Con fecha once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondieran a los partidos políticos con base en los resultados que obtuvieran en la Jornada Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de dos mil quince.
- II. En sesión extraordinaria efectuada el quince de marzo de dos mil diecisiete, fue aprobado el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”, identificado con la clave INE/CG59/2017, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.
- III. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”, identificado con la clave INE/CG329/2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del mismo año.
- IV. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete se efectuó la sesión extraordinaria en la cual se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018”, identificado con la clave INE/CG379/2017, publicado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.
- V. En sesión extraordinaria del Consejo General de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, identificado con la clave INE/508/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
- VI. En sesión extraordinaria pública efectuada el veintisiete de marzo del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció el anteproyecto de Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), indican que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia y sus actividades deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. De conformidad con el artículo 52, en relación con el artículo 14, párrafo 1 de la LEGIPE, la Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.
3. El artículo 53, párrafo segundo señala que se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país, y que la ley determinará la conformación de la demarcación territorial de estas circunscripciones, lo que se establece en el artículo 214, párrafos 3 y 4 de la LEGIPE.
4. El artículo 54 establece que los diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

“(…)

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos Distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.”

5. El artículo 60, párrafos primero y segundo establece que el Instituto Nacional Electoral declarará la validez de la elección y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional. Asimismo, señala que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que correspondan.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

6. En cumplimiento de las atribuciones que otorga al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, éste debe aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.
7. El artículo 15, párrafos 1 y 2, en relación con el 437, párrafo 1 define la votación total emitida como la suma de todos los votos depositados en las urnas; y la votación nacional emitida como aquella que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

8. El nueve de septiembre de dos mil catorce la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014; reconociendo, en su Considerando Décimo Primero, la validez del artículo 15, párrafos 1 y 2 de la LEGIPE, debido a que aunque la Constitución Federal no alude literalmente a la “votación total emitida”, la Suprema Corte estimó que constituye un concepto implícito en el artículo 54 de la Constitución General, al resultar indispensable para obtener el diverso monto del “total de la votación válida emitida”, cifra que se obtiene restando de la cantidad global -representada por todos los votos depositados en las urnas- los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
9. En el Considerando Trigésimo Sexto de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la LEGIPE, los cuales excluyen los votos recibidos a favor de candidatos independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; el Alto Tribunal consideró que si los candidatos independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquéllos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules.
10. Toda vez que, acorde con el párrafo 2 del artículo 15 de la LEGIPE, la votación nacional emitida es la que resulta de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos, sin restar los sufragios para los candidatos no registrados, este Consejo General, con apoyo en una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 2 y 16 de la referida Ley, considera que para obtener dicha votación nacional, también deben deducirse los votos de los candidatos no registrados, pues para aplicar una Fórmula de proporcionalidad pura en la asignación de diputaciones de Representación Proporcional es necesario cuantificar los votos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales con derecho de asignación, ya que de otro modo se crearía una distorsión indebida en el universo de votos a considerar para la aplicación de la Fórmula citada, en perjuicio del principio de certeza. Interpretación que encuentra sustento en el artículo 5 de la LEGIPE.
11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en el Considerando Vigésimo Sexto, así como en el Punto Resolutivo Séptimo declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que a la letra señala “y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”; debido a que consideró injustificado que dicha porción no tomara en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de representación proporcional, pues ello limitaría injustificadamente el efecto total del voto del ciudadano, puesto que únicamente se permitiría que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violentaría el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, deba ser considerado de forma igualitaria.

12. El mencionado artículo 15, en su párrafo 3 señala el límite de sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados, esto es, que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios; ni con un número de diputados que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, dicha base no aplicará para el partido político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, haya obtenido un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.
13. El artículo 16 de la LEGIPE, en sus tres numerales, precisa que la fórmula de proporcionalidad pura está integrada por los elementos denominados cociente natural y resto mayor; el primero, es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre doscientos (número de diputados de representación proporcional), y el segundo, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural y cuando aún quedaren diputaciones por distribuir.
14. El artículo 17, párrafo 1 de la citada Ley señala que se determinarán el número de curules que se le asignarían a cada partido político conforme al cociente natural y el resto mayor; asimismo, los párrafos 2 y 3 establecen que se fijará, de ser el caso, el límite de sobrerrepresentación determinado en las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional y que, de presentarse dicho supuesto, se deducirá al partido político que cayera en éste, el número de diputaciones de representación proporcional excedentes para posteriormente asignarle el número de curules que le correspondan en cada una de las circunscripciones, mediante un cociente de distribución distinto, el cual se obtiene de dividir el total de votos del partido político en cuestión entre las diputaciones a asignarse a éste. Así, los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones, se dividirán entre el cociente de distribución, y si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el método de resto mayor.
15. En el supuesto de que algún partido político obtenga una sobrerrepresentación en términos del artículo 54 constitucional, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso d) de la LEGIPE, el cual establece que, si después de aplicarse el cociente de distribución, definido en el inciso b) del párrafo mencionado, quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con 40 diputaciones. Ello, conforme al supuesto señalado en la fracción VI del artículo 54 constitucional.
16. El artículo 19, párrafo 1, inciso c) de la LEGIPE establece que si después de aplicarse el cociente de distribución, definido en el inciso a) del mismo artículo, quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con 40 diputaciones. Ello, si ningún partido político se ubica en la hipótesis de las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional.

Asignación de Curules

17. Existen diversos procedimientos específicos para la aplicación de los dispositivos citados en los considerandos anteriores, con los que se respetaría cabalmente el derecho de los partidos políticos a obtener las diputaciones de representación proporcional que les correspondan por circunscripción, así como la disposición de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.
18. Cada uno de esos procedimientos específicos podría generar diferentes distribuciones de las curules asignadas a cada partido político, en las cinco circunscripciones plurinominales.
19. En cumplimiento de las atribuciones que el artículo 327 de la LEGIPE le otorga al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, éste debe definir y aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, respetando cabalmente el derecho de los partidos políticos a obtener las diputaciones de representación proporcional que les correspondan y el dispositivo que señala que cada circunscripción debe contar con cuarenta diputaciones.

20. De acuerdo a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen el funcionamiento del Instituto Nacional Electoral, previo al conocimiento de los resultados de la votación del primero de julio, el Consejo General deberá precisar los mecanismos y operaciones que se habrán de realizar para la asignación de diputados de representación proporcional en cada circunscripción plurinominal, a efecto de que una vez conocidos los resultados electorales, sólo se requiera de la realización de dichas operaciones para la aprobación del acuerdo correspondiente.
21. En razón de lo expresado en los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del anteproyecto presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 42, párrafos 2 y 8 de la LEGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y V, Apartado A, párrafo primero; 52; 53, párrafo segundo; 54 y 60, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 a 20; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 8; 44, párrafo 1, incisos u) y jj); 214, párrafos 3 y 4; 327; así como 437, párrafo 1 de la LEGIPE; y en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Para la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados se seguirá los pasos señalados en los artículos 15 a 20 de la LEGIPE, según corresponda. En la parte final del procedimiento relativo a los artículos 18, párrafo 2, inciso d) y 19, párrafo 1, inciso c) de la mencionada Ley, se llevarán a cabo las Fases siguientes:

Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente. Sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este partido le serán asignadas las curules que le corresponden conforme a los procedimientos que señala la ley, y en consecuencia, quedará fuera de las fases siguientes de este procedimiento, con fundamento en la fracción VI del mismo precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubique en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, todos los partidos entrarán a la asignación.

Fase 2: Una vez determinado el partido con mayor votación nacional, que no se encuentre dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, y en el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le otorgarán de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes.

Fase 3: El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les corresponda, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su diputado de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir.

Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley, todos los partidos políticos contarán con el número exacto de diputados de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones.

Segundo.- Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de abril de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Senadores, que correspondan a los partidos políticos, con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil dieciocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG303/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LOS ESCAÑOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE SENADORES, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo por el que se determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Senadores, que correspondieran a los partidos políticos y en su caso, coaliciones, con base en los resultados que obtuvieron en la respectiva Jornada Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de abril de dos mil doce.
- II. En sesión extraordinaria efectuada el quince de marzo de dos mil diecisiete, fue aprobado el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”, identificado con la clave INE/CG59/2017, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.
- III. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”, identificado con la clave INE/CG329/2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del mismo año.
- IV. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete se efectuó la sesión extraordinaria en la cual se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018”, identificado con la clave INE/CG379/2017, publicado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.
- V. En sesión extraordinaria del Consejo General de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, identificado con la clave INE/508/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
- VI. En sesión extraordinaria pública efectuada el veintisiete de marzo del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció el anteproyecto de Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Senadores, que correspondan a los partidos políticos, con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil dieciocho.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), indican que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. De conformidad con el artículo 56, en relación con los artículos 14, párrafos 2 y 3 de la LEGIPE, la Cámara de Senadores estará integrada por ciento veintiocho Senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dos serán electos por el principio de mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos Senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

3. El artículo 57 prevé que por cada Senador propietario se elegirá un suplente.
4. El artículo 60, párrafos primero y segundo, establece que el Instituto Nacional Electoral hará la asignación de Senadores según el principio de representación proporcional conforme lo dispuesto en el artículo 56. Asimismo, señala que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que correspondan.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

5. En cumplimiento de las atribuciones que otorga al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, éste debe aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las senadurías por el principio de representación proporcional.
6. El artículo 21, párrafos 1, 2, 3 y 4, en relación con el 437, párrafo 1, establece que para la asignación de Senadores por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura, la cual consta de las reglas y los elementos siguientes:
 - Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional.
 - Votación nacional emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por candidatos independientes.
 - Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de Senadores electos por el principio de representación proporcional.
 - Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de Senadores mediante el cociente natural.
7. Conforme al párrafo 5 del artículo 21, para la aplicación de la fórmula de asignación de senadurías por el principio de representación proporcional, se observará el procedimiento siguiente:
 - a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos Senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente.
 - b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen Senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

8. El nueve de septiembre de dos mil catorce la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014; reconociendo, en su Considerando Décimo Primero, la validez del artículo 15, párrafos 1 y 2 de la LEGIPE, debido a que aunque la Constitución Federal no alude literalmente a la "votación total emitida", la Suprema Corte estimó que constituye un concepto implícito en el artículo 54 de la Constitución General, al resultar indispensable para obtener el diverso monto del "total de la votación válida emitida", cifra que se obtiene restando de la cantidad global -representada por todos los votos depositados en las urnas- los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
9. En el Considerando Trigésimo Sexto de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la LEGIPE, los cuales excluyen los votos recibidos a favor de candidatos independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; el Alto Tribunal consideró que si los candidatos independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquéllos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules.
10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en el Considerando Vigésimo Sexto, así como en el Punto Resolutivo Séptimo declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que a la letra señala "y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas"; debido a que consideró injustificado que dicha porción no tomara en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos

coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de representación proporcional, pues ello limitaría injustificadamente el efecto total del voto del ciudadano, puesto que únicamente se permitiría que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violentaría el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, deba ser considerado de forma igualitaria.

11. Los conceptos y argumentos expresados en los Considerandos 8 al 10 que anteceden, si bien, en principio, están previstos en los preceptos citados de la LEGIPE al procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por su naturaleza, también son aplicables para la asignación de senadurías por el referido principio electivo, por lo que las determinaciones del Alto Tribunal del país deben considerarse en dicha elección.
12. En cumplimiento de las atribuciones que el artículo 327 de la LEGIPE le otorga al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, éste debe definir y aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las senadurías por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político.
13. De acuerdo a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen el funcionamiento del Instituto Nacional Electoral, previo al conocimiento de los resultados de la votación del primero de julio, el Consejo General deberá precisar los mecanismos y operaciones que se habrán de realizar para la asignación de Senadores de representación proporcional, a efecto de que una vez conocidos los resultados electorales, sólo se requiera de la realización de dichas operaciones para la aprobación del acuerdo correspondiente.
14. En razón de lo expresado en los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del anteproyecto presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 42, párrafos 2 y 8 de la LEGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.
En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y V; 56; 57; y 60 de la Constitución; 21; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 8; 44, párrafo 1, incisos u) y jj); 327; así como 437, párrafo 1 de la LEGIPE; y en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- La asignación de escaños en la Cámara de Senadores por el principio de representación proporcional prevista en el artículo 21 de la LEGIPE se realizará de la forma siguiente:

Fase 1: Determinar la votación total emitida: Suma de todos los votos depositados en la lista de circunscripción plurinominal nacional.

Fase 2: Determinar la votación nacional emitida: Restar de la votación total emitida (Fase 1) los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por los candidatos independientes.

Fase 3: Determinar los elementos de la proporcionalidad pura:

- a) Cociente natural: la votación nacional emitida (Fase 2) entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional.
- b) Resto mayor: remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente natural.

Fase 4: Aplicar la proporcionalidad pura conforme al orden de los candidatos en la lista nacional:

- a) Se distribuirán a cada partido político tantos escaños como número de veces contenga su votación en el cociente natural (Fase 3, a).
- b) Si quedasen escaños por repartir, éstos se asignarán por resto mayor (Fase 3 b), siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Segundo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de abril de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo al cumplimiento al punto tercero del Acuerdo INE/CG299/2018, por el que se registraron las candidaturas a Diputadas y Diputados por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG381/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO INE/CG299/2018, POR EL QUE SE REGISTRARON LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada en fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto, mediante Resolución INE/CG633/2017 otorgó a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el registro de la coalición parcial denominada Coalición Por México al Frente para la postulación de candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- II. En sesión especial celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, fue aprobado el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con el número INE/CG299/2018.*
- III. En el Punto Tercero del Acuerdo referido en el antecedente que precede, se ordenó a los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, sustituir una de las fórmulas postuladas en lo individual por el principio de mayoría relativa a efecto dar cumplimiento a lo establecido en el Punto Cuarto de la resolución INE/CG633/2017.
- IV. Mediante oficio MC-INE-149/2018, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, dio cumplimiento a lo ordenado en el Punto Tercero del Acuerdo INE/CG299/2018.
- V. Con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, presentó la solicitud de sustitución relativa al cumplimiento a lo ordenado en el punto referido en el antecedente III del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo subsecuente LGIPE), establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos); así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y, para este Proceso Electoral Federal, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.
3. El artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”.

4. En el Punto Cuarto de la resolución de este Consejo General identificada con el número INE/CG633/2017, se estableció lo siguiente:

CUARTO.- La postulación y registro de las candidaturas a senadores y diputados de la coalición parcial denominada "Coalición Por México al Frente" se sujetará, invariablemente, a los criterios en materia de paridad y acción afirmativa, previstos en el Acuerdo de este Consejo General, identificado con la clave INE/CG508/2017. En virtud de que el número de fórmulas de candidaturas a diputados que postulará dicha coalición no es par, lo que impide lograr la paridad, la fórmula impar remanente será integrada por mujeres, en aplicación de la acción afirmativa de género. El mismo principio se aplicará para las candidaturas individuales de los partidos políticos que integran la coalición.

5. Es el caso, que el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al presentar sus solicitudes de registro de candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, en los 17 Distritos en los que postulan en lo individual, lo hicieron conforme a lo siguiente:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	8	47.06	8	47.06	16	47.06
Hombre	9	52.94	9	52.94	18	52.94
Total	17	100	17	100	34	100

MOVIMIENTO CIUDADANO						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	8	47.06	8	47.06	16	47.06
Hombre	9	52.94	9	52.94	18	52.94
Total	17	100	17	100	34	100

6. En razón de lo anterior, en el Punto Tercero del Acuerdo aprobado por este Consejo General con el número INE/CG299/2018, se determinó lo siguiente:

"TERCERO.- Se ordena a los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, sustituyan una de las fórmulas postuladas en lo individual por el principio de mayoría relativa, en términos del Punto Cuarto de la resolución del Consejo General identificada con el expediente INE/CG633/2017."

7. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo transcrito en el considerando que antecede, con fecha dos de abril del presente año, el Partido de la Revolución Democrática solicitó la sustitución de candidaturas al tenor de lo siguiente:

- De los ciudadanos Pablo Inocencio González López y Daniel Santiago Ibarra Meza, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 10 del estado de Nuevo León, por las ciudadanas **Ruth Jazmín Mendoza García y María Guadalupe Mendoza García.**

8. Por su parte, en acatamiento a lo dispuesto en el Punto Tercero del referido Acuerdo INE/CG299/2018, Movimiento Ciudadano, con fecha dos de abril del presente año, solicitó la sustitución de candidaturas conforme a lo siguiente:

- De los ciudadanos Fernando Bahena Barrera y Luis Arturo Pérez Aparicio, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 04 del estado de Morelos, por las ciudadanas **Laura Gutiérrez Urquidez y Rosalba Zúñiga Figueroa**.

9. Las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal.

10. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, el porcentaje de candidaturas postuladas en lo individual por dichos partidos, queda de acuerdo con lo siguiente:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	9	52.94	9	52.94	18	52.94
Hombre	8	47.06	8	47.06	16	47.06
Total	17	100	17	100	34	100

MOVIMIENTO CIUDADANO						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	9	52.94	9	52.94	18	52.94
Hombre	8	47.06	8	47.06	16	47.06
Total	17	100	17	100	34	100

11. Asimismo, la integración de los bloques de candidaturas en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3, numeral 5 de la Ley de Partidos, es la siguiente:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (17 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
Menores	7	4	3
Intermedios	5	1	4
Mayores	5	3	2

MOVIMIENTO CIUDADANO (17 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
Menores	7	4	3
Intermedios	5	2	3
Mayores	5	2	3

12. En tal virtud, se tiene que ambos partidos han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en el multicitado Punto Tercero del Acuerdo INE/CG299/2018, por lo que lo procedente es aprobar las sustituciones en los términos solicitados.
13. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos y las candidatas, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y candidatas y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

En razón de los considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, bases I y V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 5; 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2; de la Ley General de Partidos Políticos; 30, párrafo 2; 44, párrafo 1, inciso j); 232, párrafos 1, 2 y 3; 238, párrafos 1, 2 y 3; y 240, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso t); del citado ordenamiento legal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se dejan sin efecto las constancias de registro de las candidaturas referidas en los Considerandos 7 y 8 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se registran las candidaturas a Diputadas por el principio de mayoría relativa presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, conforme a lo siguiente:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Entidad: Nuevo León

Distrito	Propietaria	Suplente
10	RUTH YAZMIN MENDOZA GARCÍA	MARÍA GUADALUPE MENDOZA GARCÍA

MOVIMIENTO CIUDADANO

Entidad: Morelos

Distrito	Propietaria	Suplente
04	LAURA GUTIÉRREZ URQUIDEZ	ROSALBA ZÚÑIGA FIGUEROA

TERCERO.- Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatas a Diputadas por el principio de mayoría relativa referidas en el punto que antecede.

CUARTO.- Comuníquense vía correo electrónico las determinaciones y los registros materia del presente Acuerdo a los correspondientes Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, a través del Secretario del Consejo General, remítase a los Consejos Distritales copia de los expedientes respectivos.

QUINTO.- Se tiene al Partido de la Revolución Democrática y a Movimiento Ciudadano dando cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en el Punto Tercero del Acuerdo INE/CG299/2018.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de abril de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instrumente la recomendación contenida en el Acuerdo 2-EXT/02: 28/03/2018, emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia con motivo de la conformación de la Lista Nominal de Electores residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG382/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES INSTRUMENTE LA RECOMENDACIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO 2-EXT/02: 28/03/2018, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA CON MOTIVO DE LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2017-2018

ANTECEDENTES

1. **Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. **Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, así como las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando formal inicio a sus trabajos.
3. **Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en la materia, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. **Aprobación del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** El 7 de septiembre de 2016, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

El 22 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG565/2017, este Consejo General modificó diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento. El 19 de enero de 2018, aprobó el Acuerdo INE/CG111/2018 por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulados, se modifica el Acuerdo INE/CG565/2017, que reformó diversas disposiciones de ese Reglamento.

5. **Plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.** El 28 de junio de 2017, este Consejo emitió el Acuerdo INE/CG193/2017, en cuyos puntos Segundo y Tercero se aprobaron los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores en territorio nacional y la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.
6. **Plan Integral de Trabajo del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.** El 28 de junio de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG194/2017, el Plan Integral de Trabajo del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero en los Procesos Electorales 2017-2018, en cuyo punto III.1 del Cronograma de Actividades se determinaron las actividades relativas a la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
7. **Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2017-2018.** El 28 de junio de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG195/2017, los "Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2017-2018".
8. **Inicio de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.** El 8 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto emitió el pronunciamiento para dar formal inicio al Proceso Electoral Federal 2017-2018. Asimismo, atendiendo a las legislaciones electorales de las entidades federativas que celebran elecciones locales ordinarias en forma concurrente con la federal el domingo 1o. de julio de 2018, así como las determinaciones adoptadas por los Organismos Públicos Locales, los inicios de los Procesos Electorales Locales 2017-2018 para cada entidad tuvieron lugar en diversas fechas, entre el 1o. de septiembre y el 31 de diciembre de 2017.

9. **Recomendación de la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 28 de marzo de 2018, mediante Acuerdo 2-EXT/02: 28/03/2018, la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó recomendar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores subsane la inconsistencia que presentan las Solicitudes Individuales de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, relativa a la ausencia de la firma o huella digital en la copia de la Credencial para Votar.
10. **Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El 5 de abril de 2018, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente SCM-JDC-193/2018, en el sentido de revocar el acto impugnado consistente en la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por la cual se declaró improcedente la Solicitud de Actualización al Registro Federal de Electores para la Credencialización en el Extranjero, ordenando a la autoridad responsable que, de no advertir otra causa de improcedencia debidamente fundada o motivada, incluya al promovente en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para instruir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), que instrumente la recomendación contenida en el Acuerdo 2-EXT/02: 28/03/2018 emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV), con motivo de la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE) para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018, conforme a lo previsto en los artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, así como Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29; 30, párrafos 1, incisos d) y f) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, incisos a), fracciones III y V y b), fracciones III, IV y V; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos l), gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso r) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior); 105; 106 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Elecciones).

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

El artículo 1o., párrafo tercero de la CPEUM mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Con respecto a la normativa internacional, vale la pena considerar que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, también tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país y establece que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Además, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, de los siguientes derechos y oportunidades: participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y finalmente tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto

secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. También que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La dimensión política de los derechos humanos como un elemento clave para la constitución de la sociedad democrática, por lo tanto el análisis de los principios de interpretación de los mismos, deben ser marcos rectores en lo relativo al ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero, por lo que resulta imprescindible observar los principios de control de la convencionalidad, de la interpretación conforme, los principios *pro personae* o *pro homine*, de la universalidad de los derechos humanos, de la progresividad y de mayor protección de los derechos humanos.

En ese sentido, el artículo 34 de la CPEUM señala que son ciudadanas y ciudadanos de la República las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanos y mexicanas, tengan 18 años y un modo honesto de vivir.

El artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM prevé que son derechos de las y los ciudadanos entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, en el artículo 36, fracción III, del citado ordenamiento constitucional, se considera como obligaciones de las y los mexicanos las de votar en las elecciones populares en los términos que establezca la ley.

Conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, en el artículo 1, párrafo 1 de la LGIPE se establece que las disposiciones establecidas en la ley referida son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero.

Adicionalmente, en el precepto legal de referencia se establece que las disposiciones establecidas en la LGIPE son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero.

En el mismo sentido, en el párrafo 2 del artículo señalado en los párrafos que anteceden, se establece que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones tanto para el ámbito federal, como para en el ámbito local respecto de las materias que se establecen en la CPEUM.

El párrafo 3 del artículo 7 de la LGIPE advierte que es derecho de las y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esa ley.

En ese tenor, en el artículo 9, párrafo 1 de la LGIPE se establece que para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su Credencial para Votar.

Según lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, incisos a), c), d) y f) de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Además, el artículo 32, apartado a), fracción III de la LGIPE indica que el INE tendrá entre sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y locales el padrón y la lista de electores.

Por su parte, en el artículo 44, párrafo 1, incisos I), gg) y jj) de la LGIPE se establece la atribución de este Consejo General de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores, aprobar y expedir Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para establecer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE.

El artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la LGIPE establece que la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, actualizar el Padrón Electoral y expedir la Credencial para Votar conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Cuarto de la LGIPE.

El artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE prevé que el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus vocalías en las Juntas Locales Ejecutivas (JLE) y las Juntas Distritales Ejecutivas (JDE), los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

Bajo ese contexto, el artículo 127 de la LGIPE indica que el Registro Federal de Electores será la instancia encargada de mantener actualizado el Padrón Electoral.

A su vez, el artículo 128, párrafo 1 de la LGIPE, estipula que en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el artículo 135 de la misma Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 129, párrafo 1 de la LGIPE, el Padrón Electoral se formará mediante la aplicación de la técnica censal total o parcial, la inscripción directa y personal de los ciudadanos, y la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Por su parte, en el artículo 130 de la LGIPE, se estipula que las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra; asimismo, las y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 131, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE debe incluir a las y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar. De la misma manera, se establece que este instrumento es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

De las disposiciones constitucionales y legales reseñadas en los párrafos anteriores, se advierte que el INE, a través de la DERFE, es la instancia responsable para formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, como bien lo prevé el artículo 133, párrafo 1 de la LGIPE.

Por su parte, en el párrafo 3 de la disposición legal mencionada en el párrafo que precede, se establece que el INE y los Organismos Públicos Locales (OPL) de las entidades federativas deberán brindar las facilidades necesarias a las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, para las elecciones correspondientes desde el extranjero.

El párrafo 4 del precepto legal antes citado, establece que el INE, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores (CRFE), la DERFE y la CNV, verificará el registro de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.

En términos del artículo 137, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento referido en el Libro Cuarto de la misma Ley, se procederá a formar las Listas Nominales de Electores con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su Credencial para Votar. Los listados se formularán por Distritos y por secciones electorales. En el caso de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, la LNERE se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la Credencial para Votar se expidió o renovó desde el extranjero, o por el Distrito Electoral que aparece en su Credencial para Votar, si fue expedida en territorio nacional.

Por su parte, el artículo 158, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE señala, entre las atribuciones legales conferidas a la CNV, la de vigilar que la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en la propia ley.

Ahora bien, el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE establece que las ciudadanas y los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para renovar los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y las Gubernaturas de las entidades federativas, siempre que así lo determinen las Constituciones de los estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (ahora Constitución Política de la Ciudad de México).

Adicionalmente, el artículo 330, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE establece que para el ejercicio del voto, las ciudadanas y los ciudadanos que residan en el extranjero deberán solicitar a la DERFE, una vez cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe este Consejo General, su inscripción en el Padrón Electoral y en la LNERE.

Asimismo, el artículo 331, párrafo 1 de la LGIPE establece que las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud en comento entre el 1o. de septiembre y el 15 de diciembre del año previo a la elección de que se trate.

El párrafo 2 del precepto jurídico en cita dispone que la solicitud será enviada a la DERFE por vía postal, electrónica o en forma presencial en los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados y dentro de los plazos que determine el INE.

Bajo esa premisa, el párrafo 3 del propio artículo refiere que la solicitud será enviada a la DERFE por correo certificado, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia legible del anverso y reverso de su Credencial para Votar; la o el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital, y
- b) Documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

Igualmente, el párrafo 4 del artículo multicitado refiere que para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 del mismo artículo, se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal de que se trate estampe en el sobre de envío, y para el caso de la solicitud electrónica, se considerará la fecha de recepción la notificación en la que se encuentren adjuntos los documentos correspondientes.

Bajo esa línea, acorde a lo previsto en el artículo 333, párrafo 1 de la LGIPE, las LNERE son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral que cuentan con su Credencial para Votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

Los párrafos 2, 3, 4 y 5 del precepto legal referido en el párrafo que precede prevén que las LNERE serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en el Libro VI de la LGIPE, y no tendrán impresa la fotografía de las y los ciudadanos en ellas incluidos. Este Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en ese Libro, a fin de garantizar la veracidad de las LNERE. Tratándose de la conformación de dichos listados, serán aplicables, en lo conducente, las normas contenidas en el Título Primero del Libro Cuarto de la LGIPE.

En ese orden de ideas, el artículo 334, párrafo 1 de la LGIPE ordena que a partir del 1o. de septiembre y hasta al 15 de diciembre del año previo al de la elección presidencial, la DERFE pondrá a disposición de las y los interesados los formatos de solicitud de inscripción en el Padrón Electoral y en la LNERE, en los sitios que acuerde la Junta General Ejecutiva (JGE), por vía electrónica o a través de los medios que determine la propia JGE.

El párrafo 2 de ese artículo mandata que el INE convendrá con la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), en su caso, los mecanismos para la inscripción a la LNERE a través de las sedes diplomáticas, en los términos de los convenios de colaboración establecidos entre ambas instituciones.

Por otra parte, el párrafo 3 del artículo en cita, señala que el INE firmará los convenios necesarios con las instancias correspondientes de la administración pública federal y local, para impulsar el Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero (VMRE).

El artículo 335 de la LGIPE, en sus párrafos 1, 2 y 4, señala que las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas y que una vez que sea verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por este Consejo General, la

DERFE procederá a la inscripción de la o del solicitante en la LNERE. En caso de que la o el solicitante tenga una inscripción previa en el Padrón Electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a los ciudadanos residentes en México y, concluido el Proceso Electoral, cesará la vigencia de la LNERE; en razón de ello, la DERFE procederá a reinscribir a los ciudadanos en ellas registrados, en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.

Así, el artículo 336, párrafo 1 de la LGIPE señala que, concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la DERFE procederá a elaborar las LNERE con las solicitudes recibidas y tramitadas.

Por otra parte, es importante mencionar que el artículo 106 del Reglamento de Elecciones señala que la DERFE determinará los criterios para dictaminar la procedencia o improcedencia de las solicitudes individuales de inscripción a la LNERE de conformidad con los Lineamientos que emita este Consejo General.

Según lo previsto en el numeral 1 de los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018 (Lineamientos), éstos tienen por objeto establecer las bases para la conformación de las LNERE para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018 y los procedimientos que implementará el INE y los OPL de las entidades federativas que contemplan en su legislación el VMRE, además de definir las actividades que realizarán el INE y los OPL de las entidades respectivas.

Asimismo, el numeral 11, inciso c), fracción II de los Lineamientos establece que se debe anexar a la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (SIILNERE) una copia o fotografía del comprobante de domicilio en el extranjero válido y vigente, no mayor a 3 meses de su expedición, de conformidad con los medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar de las y los ciudadanos residentes en el extranjero aprobados por la CNV. A dicho domicilio se le hará llegar el Paquete Electoral Postal (PEP), en caso de que así proceda.

El numeral 40 de los Lineamientos indica que la DERFE, con base en los datos del Comprobante de Solicitud Individual, o en su caso, de la Credencial para Votar, llevará a cabo la verificación de situación registral de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero para determinar, en su caso, su inclusión en la LNERE para las elecciones federales y locales que correspondan.

Los numerales 45 y 46 de los Lineamientos establecen que la DERFE podrá subsanar las inconsistencias detectadas en las solicitudes individuales a partir de la copia legible de la Credencial para Votar o del comprobante de domicilio en el extranjero que remitieron las ciudadanas y los ciudadanos, así como con la información que se obtenga de la verificación de situación registral y que, en el supuesto de que no sea posible subsanar las inconsistencias a que se refiere el numeral anterior, la DERFE lo comunicará a las ciudadanas y a los ciudadanos a través de los datos de contacto proporcionados en un plazo no mayor a 2 días para los registros de solicitudes recibidas el último día del periodo de inscripción, a fin de que se subsanen dentro del plazo que se tiene definido.

De igual manera, el numeral 50 de los Lineamientos indica que la DERFE determinará la procedencia o improcedencia de las solicitudes individuales como resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y los propios Lineamientos.

Aunado a lo anterior, el numeral 51 de los Lineamientos prevé que para efectos de la determinación de procedencia e improcedencia de las solicitudes individuales de inscripción, la DERFE definirá los correspondientes criterios de dictaminación de procedencia o improcedencia, con el conocimiento y, en su caso, opinión de la CNV.

En este sentido, la CNV aprobó el Acuerdo 2-EXT/02:28/03/2018, por medio del cual recomendó a la DERFE subsane la inconsistencia que presentan las SIILNERE, relativa a la omisión de la firma o huella digital en la copia de la Credencial para Votar.

En virtud de las consideraciones normativas anteriormente enunciadas, este Consejo General es competente para instruir a la DERFE que instrumente el Acuerdo 2-EXT/02: 28/03/2018 de la CNV, con motivo de la conformación de la LNERE para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.

TERCERO. Motivos para instruir a la DERFE subsane la inconsistencia que presentan las SIILNERE, relativa a la omisión de la firma o huella digital en la copia de la Credencial para Votar.

El INE debe garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las y los mexicanos que residen en el extranjero, que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para emitir su sufragio desde el país en que residen. De igual manera, uno de los temas prioritarios para el INE es el de garantizar y maximizar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas migrantes, pues es un hecho notorio que se encuentran en situación de vulnerabilidad y esas condiciones particulares, atienden a una realidad social distinta a la que se vive en territorio nacional.

En el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, la Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo ACVMRE/004/2012, en el que identificó como inconsistencia que no se aprecie o distinga la firma en la fotocopia que envía la o el ciudadano de su Credencial para Votar, señalando que para tal efecto esto no debe ser considerado como una causa que deba atribuírsele al mismo considerando que la falta de este elemento en la fotocopia de la Credencial para Votar puede derivarse de diversas circunstancias.

Bajo esta premisa y en el marco de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG195/2017, los Lineamientos para conformar la LNERE que se utilizará el día de la Jornada Electoral del 1o. de julio de 2018.

En razón de lo anterior, la autoridad electoral deberá realizar la verificación de la situación registral de cada solicitud de acuerdo a los datos contenidos en la Credencial para Votar, con la finalidad de hacer prevalecer ante toda circunstancia el derecho a votar de la ciudadana y del ciudadano residente en el extranjero, es decir, salvaguardando los derechos político-electorales de las y los mexicanos que residen en el extranjero.

Los Lineamientos señalan que la LNERE se conformará a partir de la recepción de las solicitudes de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero que realizaron su registro mediante la una solicitud individual de inscripción, en el caso que nos ocupa, la SIILNERE por tratarse de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero que cuentan con una Credencial para Votar emitida en territorio nacional y vigente.

Es de señalar que la procedencia e improcedencia de esta y las demás solicitudes individuales será determinada en razón del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable. Con base a las solicitudes que se hayan dictaminado como procedentes, la DERFE conformará la LNERE.

Para el caso de las inconsistencias subsanables por la DERFE, serán aplicables siempre y cuando las SIILNERE cumplan con los requisitos establecidos.

Bajo el contexto antes descrito y derivado de la instrumentación de las acciones inherentes a los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018, que lleva a cabo la DERFE, de la revisión de los requisitos que deben cumplir las SIILNERE, se ha identificado un universo considerable de ciudadanas y ciudadanos que, habiendo cumplido con todos los requisitos para ser incluidos en la LNERE, el correspondiente a la presentación de la copia de la Credencial para Votar no cuenta con su firma autógrafa o huella digital.

Por lo tanto, con la finalidad de considerar los mecanismos jurídicamente procedentes, resulta necesario que este Consejo General apruebe que la DERFE subsane las SIILNERE conforme a la recomendación aprobada por la CNV en el Acuerdo 2-EXT/02: 28/03/2018, en razón de que las solicitudes individuales referidas se encuentran debidamente cumplimentadas; es decir, las y los ciudadanos que solicitaron su inscripción en la LNERE proporcionaron la información requerida, entre ella:

- a) Datos de la o del ciudadano (nombre, apellido paterno, apellido materno, clave de elector, número de emisión, OCR y/o CIC);
- b) Domicilio en el extranjero, el cual corresponde al comprobante de domicilio que anexa (calle y número exterior e interior, ciudad o localidad, estado, región o provincia, país y código postal);
- c) Medios de contacto de la o del ciudadano (teléfono en el extranjero y correo electrónico);
- d) Dato verificador (nombre completo del padre o de la madre), y
- e) Manifestación de su intención de votar desde el extranjero.

Además, los documentos que acompañan las solicitudes individuales referidas presentan las siguientes características:

- a) El comprobante de domicilio es válido y vigente, no mayor a 3 meses de su expedición, de conformidad con los medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar de las y los ciudadanos residentes en el extranjero aprobados por la CNV;
- b) De la revisión efectuada a la situación registral, se advierte que la ciudadana o el ciudadano en cuestión está en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores y, por lo tanto, es un registro vigente, y
- c) Se anexa copia de la Credencial para Votar y existe coincidencia de la firma o huella digital contenida en la Credencial para Votar emitida en territorio nacional, contra la imagen de firma y huella con que se cuenta en la Base de Datos del Padrón Electoral.

Aunado a lo anterior, la inconsistencia relativa a la omisión de la firma o huella digital en la copia de la Credencial para Votar emitida en territorio nacional puede ser subsanada por la DERFE, en términos de las disposiciones previstas en el capítulo relativo a la aclaración de inconsistencias de los Lineamientos, específicamente en sus numerales 45 y 46, que a la letra dicen:

Numeral 45

La DERFE podrá subsanar las inconsistencias detectadas en la SIILNERE y la SIVE a partir de la copia legible de la Credencial para Votar o del comprobante de domicilio en el extranjero que remitieron los ciudadanos, así como con la información que se obtenga de la verificación de situación registral.

Numeral 46

En el supuesto de que no sea posible subsanar las inconsistencias a que se refiere el numeral anterior, la DERFE lo comunicará a los ciudadanos, a través de los datos de contacto proporcionados, en un plazo no mayor a 2 días para los registros de solicitudes recibidas el último día del periodo de inscripción, a fin de que se subsanen dentro del plazo que se tiene definido en el numeral 47 de los presentes Lineamientos. En todo momento se otorgarán las facilidades a los ciudadanos para que los subsanes se realicen con oportunidad.

Del análisis de la situación registral realizado por la DERFE, a la fecha del presente Acuerdo se encontraron 10,993 SIILNERE de ciudadanas y ciudadanos que solicitaron su inscripción en la LNERE, que proporcionaron la información requerida en los Lineamientos —entre ella la manifestación expresa de su decisión de votar desde el extranjero— pero no asentaron su firma o huella en la copia de la Credencial para Votar.

Este universo de SIILNERE —que constituye una referencia de la información disponible a la fecha del presente Acuerdo, en la inteligencia que se actualiza de manera dinámica y que las cifras definitivas de esas solicitudes en términos de los Lineamientos y el Acuerdo INE/CG193/2017 es el 8 de abril de 2018— se desglosa de la siguiente manera:

- a) Por la entidad federativa de origen de las y los ciudadanos mexicanos, la cual se obtiene a partir del dato asentado en la Credencial para Votar emitida en territorio nacional que se incorporó en la solicitud individual:

ENTIDAD MEXICANA DE ORIGEN		
CVE	CVE	ENTIDAD
01	Aguascalientes	144
02	Baja California	271
03	Baja California Sur	29
04	Campeche	20
05	Coahuila	245
06	Colima	93
07	Chiapas	79

ENTIDAD MEXICANA DE ORIGEN		
CVE	CVE	ENTIDAD
08	Chihuahua	233
09	Ciudad de México	2,988
10	Durango	85
11	Guanajuato	366
12	Guerrero	110
13	Hidalgo	159
14	Jalisco	971

ENTIDAD MEXICANA DE ORIGEN		
CVE	CVE	ENTIDAD
15	México	1,311
16	Michoacán	284
17	Morelos	221
18	Nayarit	38
19	Nuevo León	889
20	Oaxaca	144
21	Puebla	444
22	Querétaro	377
23	Quintana Roo	204

ENTIDAD MEXICANA DE ORIGEN		
CVE	CVE	ENTIDAD
24	San Luis Potosí	181
25	Sinaloa	119
26	Sonora	146
27	Tabasco	84
28	Tamaulipas	203
29	Tlaxcala	41
30	Veracruz	298
31	Yucatán	126
32	Zacatecas	90

TOTAL	10,993
--------------	---------------

- b) Por el país desde el que emitirá su voto la o el ciudadano, dato que se obtiene del domicilio asentado en su solicitud individual:

PAÍS DONDE EMITIRÁ SU VOTO		
NO.	PAÍS	SIILNERE
01	Afganistán	1
02	Alemania	892
03	Andorra	3
04	Anguila	1
05	Arabia Saudita	10
06	Argentina	100
07	Australia	220
08	Austria	56
09	Azerbaiyán	1
10	Bahamas	2
11	Bahréin	1
12	Bélgica	75
13	Benín	1
14	Bolivia	12
15	Brasil	77
16	Canadá	784
17	Chile	144
18	China	47
19	Chipre	1
20	Colombia	86
21	Costa Rica	41
22	Croacia	4
23	Cuba	1

PAÍS DONDE EMITIRÁ SU VOTO		
NO.	PAÍS	SIILNERE
24	Dinamarca	46
25	Ecuador	26
26	El Salvador	9
27	Emiratos Árabes Unidos	14
28	Eslovaquia	3
29	Eslovenia	3
30	España	1,042
31	Estados Unidos de América	4,362
32	Estonia	2
33	Etiopía	2
34	Federación Rusa	9
35	Filipinas	6
36	Finlandia	35
37	Francia	723
38	Gabón	6
39	Gibraltar	1
40	Granada	1
41	Grecia	4
42	Guatemala	30
43	Haití	2
44	Honduras	12
45	Hong Kong	11
46	Hungría	22

PAÍS DONDE EMITIRÁ SU VOTO		
NO.	PAÍS	SIILNERE
47	India	15
48	Indonesia	2
49	Iraq	1
50	Irlanda	40
51	Islandia	4
52	Islas Caimán	1
53	Israel	12
54	Italia	232
55	Jamaica	3
56	Japón	30
57	Kazajistán	1
58	Kenia	2
59	Kiribati	3
60	Kuwait	2
61	Letonia	4
62	Líbano	1
63	Liechtenstein	1
64	Luxemburgo	12
65	Macao	1
66	Madagascar	2
67	Malasia	12
68	Malawi	6
69	Malta	2
70	Marruecos	3
71	México	16
72	Mozambique	1
73	Namibia	1
74	Nicaragua	3
75	Noruega	47
76	Nueva Zelanda	42
77	Países Bajos	224

PAÍS DONDE EMITIRÁ SU VOTO		
NO.	PAÍS	SIILNERE
78	Panamá	57
79	Paraguay	4
80	Perú	37
81	Polonia	31
82	Portugal	23
83	Puerto Rico	80
84	Qatar	9
85	Reino Unido	682
86	República Checa	22
87	República de Corea	13
88	República de Moldavia	2
89	República Democrática Popular de Laos	1
90	República Dominicana	12
91	República Popular Democrática de Corea	2
92	Reunión	1
93	Rumania	8
94	Santa Helena	2
95	Santa Lucía	1
96	Singapur	25
97	Sudáfrica	12
98	Sudán del Sur	1
99	Suecia	114
100	Suiza	163
101	Tailandia	5
102	Taiwán	3
103	Territorios Franceses del Sur	5
104	Túnez	1
105	Turquía	8
106	Ucrania	1
107	Uruguay	8
108	Vietnam	3

TOTAL	10,993
--------------	---------------

La DERFE efectuó la verificación de las solicitudes individuales referidas tomando como base los datos y la documentación proporcionada por las y los ciudadanos en su respectiva SIILNERE, así como los datos contenidos en el Padrón Electoral para cada uno de esos registros.

Cada SIILNERE fue analizada de manera integral para verificar la coincidencia de la información proporcionada por la o el ciudadano con la contenida en el Padrón Electoral, así como el cotejo del elemento de control denominado dato verificador (nombre completo del padre o de la madre), el cual debía proporcionar la o el ciudadano al solicitar su inscripción en la LNERE con la información asentada en el acta de nacimiento que obra en la base de imágenes del Padrón Electoral.

Con este análisis, la DERFE se allegó de elementos objetivos para determinar que las y los ciudadanos que realizaron esas SIILNERE efectivamente residen en el extranjero, manifestaron expresamente su decisión para votar fuera del territorio nacional y, al contrastar el dato verificador proporcionado por cada ciudadano con los datos de su respectiva acta de nacimiento que obra en los archivos del Registro Federal de Electores, se comprobó fehacientemente que la persona interesada podrá participar en los comicios del próximo 1o. de julio de 2018 mediante el ejercicio de sus derechos político-electorales, de manera legítima.

Si bien esas ciudadanas y ciudadanos que realizaron su SIILNERE con la intención de incorporarse en la LNERE omitieron plasmar su firma o huella digital en la respectiva copia de la Credencial para Votar, lo cierto es que ese requisito debe ser subsanado por la DERFE al tratarse de un aspecto de validez y no de existencia de un acto jurídico como lo es la manifestación expresa de la decisión de cada ciudadana y ciudadano de ejercer el voto extraterritorial y el cumplimiento de los requisitos para tener una Credencial para Votar vigente, y que la validez de dicho trámite se corrobora con la verificación de la documentación registral que obra en la base de datos del Padrón Electoral con el dato verificador que fue proporcionado en la solicitud individual y con los registros que permiten conocer el país desde el cual pretenden ejercer su derecho al voto.

La autoridad electoral, al subsanar estas solicitudes individuales, atiende un aspecto de validez para corroborar que la o el ciudadano que realizó la solicitud cuenta con una Credencial para Votar emitida en territorio nacional y que se encuentra vigente, manifestó su decisión de votar desde el extranjero y proporcionó, entre otra información, un dato verificador para comprobar que se trataba invariablemente de su persona, al corresponder esa información con la documentación que se encuentra en el Padrón Electoral, y con ello reconocer la existencia del acto jurídico consistente en la voluntad legítima de votar desde el extranjero que manifestaron las y los ciudadanos al momento de enviar su SIILNERE a este Instituto.

La determinación para que la DERFE subsane la inconsistencia relativa a la ausencia de firma o huella digital en la copia de la Credencial para Votar que anexan las ciudadanas y los ciudadanos a la SIILNERE, cuando dicha omisión sea la única inconsistencia que se presente en la referida solicitud individual, se refuerza con la sentencia emitida por la Sala Regional de Ciudad de México del TEPJF, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente SCM-JDC-193/2018; en dicha sentencia, el referido órgano jurisdiccional electoral revocó la resolución, impugnada por un ciudadano, relativa a la determinación de la DERFE por la cual se pronunció sobre las inconsistencias que imposibilitaban la procedencia de su SIILNERE, las cuales podían ser subsanadas a más tardar el 5 de abril de 2018.

La Sala Regional ordenó a la DERFE que, de no advertir otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada, incluya al promovente en la LNERE a fin de que pueda emitir su voto desde el extranjero, con base en el siguiente razonamiento:

- a) La DERFE contó, al momento de integrar el expediente del ciudadano, con la copia del anverso y del reverso de su Credencial para Votar emitida en territorio nacional, en la que si bien no se volvió a firmar en forma autógrafa o a través de la huella digital, se puede comprobar que ambos signos de identidad se encuentran en la propia imagen de la credencial;
- b) Se demostró en forma clara y fehaciente la intención del ciudadano de inscribirse en la LNERE, pues de otra forma no podría concebirse que realice los actos necesarios para completar su SIILNERE e insistir a través de la demanda del Juicio Ciudadano, sin que tuviera tal intención;
- c) La labor del INE no escapa al mandato del artículo 1o., párrafos segundo y tercero de la CPEUM, por el que todas las autoridades se encuentran obligadas, en el ámbito de sus competencias, a tutelar el principio *pro persona*, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y
- d) La DERFE se encontraba obligada a proteger la fiabilidad y certeza de la LNERE, pero ello, de forma alguna, podía traducirse en el establecimiento de cargas y requisitos excesivos que pudieran dificultar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En efecto, si lo que se pretendía en el caso concreto era comprobar la libre y manifiesta voluntad del ciudadano de ser incluido en la LNERE, la DERFE podía subsanar el requisito no cubierto con la propia copia de su Credencial para Votar; asimismo, si lo que pretendía era proteger la fiabilidad y certeza de la LNERE y la veracidad de la firma, el requisito no cubierto por el ciudadano también podía subsanarse a partir de los datos que obran en los registros del Registro Federal de Electores.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333, párrafo 4 de la LGIPE, este Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a fin de garantizar la veracidad de la LNERE. Por tanto, ante cualquier duda que tuviere la autoridad electoral sobre la certeza o fiabilidad de dicho listado nominal, tiene a su disposición la facultad de ordenar las medidas de verificación que estime pertinentes, dentro de los plazos y términos previstos en la Ley.

Sirve de sustento lo procesado en la Jurisprudencia 10/97, por medio del cual la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha señalado que “habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, **la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas** que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, **ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia**, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes” (resaltado añadido).

En razón de lo anterior, es necesario señalar que la interpretación de una norma jurídica y su correlativa aplicación deben trascender sus alcances jurídicos para garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

En consecuencia, el INE por conducto de la DERFE, como máxima autoridad en materia registral, en el ámbito de sus atribuciones y con la finalidad de implementar mecanismos que faciliten la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida política del país, por parte de las y los connacionales radicados en el extranjero, considera oportuno subsanar la inconsistencia que se ha advertido en el procesamiento de las SIILNERE.

Lo anterior tiene como propósito tomar las medidas administrativas compensatorias, en pro de los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, garantizando con ello su derecho al sufragio extraterritorial, premisa que se considera una acción afirmativa, en términos de la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (resaltado añadido):

**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.
METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE
EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.**

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) **la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas**; 2) **la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"**; y, 3) **el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios**. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) **efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares**. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto -para confirmar la rigurosa necesidad de la medida- o uno ordinario -para confirmar su instrumentalidad-. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

Tesis 1ª. VII/2017 (10ª) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, enero 2017, pág. 380.

En esa tesitura, se deben considerar elementos con los que se facilite o simplifique el registro de un número mayor de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero, con el propósito de privilegiar el derecho de las y los electores para ejercer el VMRE en los comicios federal y locales a celebrarse el 1o. de julio de 2018, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 331 de la LGIPE y dentro de los plazos aprobados en el Punto Tercero del Acuerdo INE/CG193/2017 y la actividad III.1 del Plan Integral de Trabajo del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.

Por las razones vertidas, resulta procedente que este Consejo General instruya a la DERFE instrumente la recomendación contenida en el Acuerdo 2-EXT/02: 28/03/2018 emitido por la CNV con motivo de la conformación de la LNERE para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018, a fin de que dicha Dirección Ejecutiva subsane la inconsistencia que presentan las SIILNERE consistente en que la copia de la Credencial para Votar no cuenta con firma autógrafa o huella digital, cuando dicha omisión sea la única inconsistencia que se presente en la referida solicitud individual.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano superior de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente vertidas, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores adopte las medidas necesarias para instrumentar la recomendación aprobada por la Comisión Nacional de Vigilancia en el Acuerdo 2-EXT/02: 28/03/2018, con motivo de la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, consistente en subsanar la inconsistencia relativa a la ausencia de firma o huella digital en la copia de la Credencial para Votar que anexan las ciudadanas y los ciudadanos a la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, cuando dicha omisión sea la única inconsistencia que se presente en la referida solicitud individual, de conformidad con el artículo 331 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los plazos previstos en el Punto Tercero del Acuerdo INE/CG193/2017 y la actividad III.1 del Plan Integral de Trabajo del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instrumente medidas de verificación de los registros de las solicitudes individuales de inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, con el conocimiento y, en su caso, opinión de la Comisión Nacional de Vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores haga del conocimiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de abril de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.